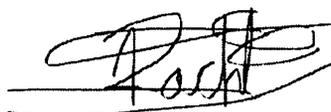


CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 02/09/2022 a las 14:43 HORAS, recibió en el despacho solicitud de terminación del proceso, por parte de la togada de la ejecutante, por pago total de la obligación.

Sírvase proveer señor Juez.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: 778/2022

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | José Raul Guzmán Jaramillo |
| DEMANDADO | Jhon Fredy Alzate Hoyos Y Otra |
| RADICADO | 053804089001-20210021300 |
| ASUNTO | Ordena Terminar Proceso Por Pago |

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas.

Es así, como en los términos del artículo 461 de la ley 1564 de 2012 se observa que la obligación se encuentra cancelada, de acuerdo a manifestación hecha por LA TOGADA que representa los derechos de la parte ejecutante, la cual tiene capacidad para recibir, quien además manifiesta que se deben levantar las medidas cautelares practicadas, por tanto, es menester declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas con la posterior orden de archivo y la entrega de títulos judiciales a quien corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Como quiera que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación se DECLARA TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por JOSÉ RAUL GUZMÁN JARAMILLO contra ANA PATRICIA PÉREZ TABARES Y JHON FREDY ALZATE HOYOS.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en causa. Por la Secretaría del Despacho oficiese en tal sentido.

LAS MEDIDAS CAUTELARES A LEVANTAR SON:

a. **SE OFICIA** a **TRANSPORTADORA FLOTA OCCIDENTAL S.A.** para que levante las medidas cautelares que pesan sobre EL USUFRUCTO DEL VEHÍCULO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO EL SEÑOR JHON FREDY ÁLZATE HOYOS con C.C. 10.281.837.

b. **SE OFICIA** a **BANCO DAVIVIENDA** para que levante la medida cautelar que pesa sobre la CUENTA DE LA demandada ANA PATRICIA TABARES portadora de la cédula de ciudadanía No. 42.064.985.

c. **SE OFICIA** a la SECRETARÍA DE GOBIERNO, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA ROSA DE CABAL (Vehículo WLC 299 cuyo propietario es el SEÑOR JHON FREDY ÁLZATE HOYOS con C.C. 10.281.837.

TERCERO. SE ORDENA el desglose y devolución de los documentos base de recaudo, dado que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

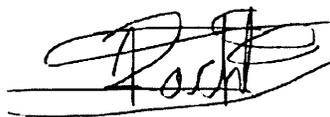
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250cfe4d2eba3687134bef5a89261f6c45cf327c64af426d67575aad9318a2b**
Documento generado en 02/09/2022 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 26/07/2022 a las 12:44 HORAS, recibe por reparto vía correo electrónico demanda de divorcio por mutuo acuerdo presentado por **LIZETH YAMILE TRONCOSO ANGULO Y CARLOS ANDRÉS GUERRERO** (art. 154 numeral 9 del Código Civil).

Sírvase proveer



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Dos (02) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio 772 de 2022

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Divorcio |
| Demandante | Lizeth Yamile Troncoso Angulo Y Carlos Andrés Guerrero |
| Demandado | No Hay |
| Radicado | 05.380.40.89.001.2022.00357.00 |
| Decisión | Inadmite Demanda |

Procede el despacho a resolver lo pertinente con respecto al proceso DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO presentado por los ya señalados

Encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias correspondientes al artículo 82 del Código General del Proceso:

1. Deben las partes señalar cuál fue el municipio del último domicilio de la sociedad conyugal a disolverse conforme al artículo 28 numerales 1 y 2 del C.G. de P.

2. Debe señalar por qué solicita el trámite por el proceso verbal, si el trámite se debe dar por el procedimiento de jurisdicción voluntaria del artículo 577, numeral 10 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8414760a09a78b43aac4758262b02ef64b5a43adb85c657bf1ebdb22804e837a**

Documento generado en 02/09/2022 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

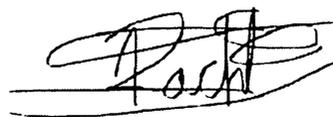
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 115
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 5 MES 09 DE 2022
ALAS 3 A.M.


SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 27/07/2022 a las 8:00 HORAS, se recibe vía correo electrónico por parte de la demandante acción ejecutiva remitida por la oficina de reparto. Se indica que el poder no cumple los requisitos de las normas procesales pertinentes.

Sírvase proveer



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO 777 DE 2022

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Edificio Arboleda De La Estrella P.H. |
| DEMANDADO | Fiduciaria Corficolombiana S.A. |
| RADICADO | 05.380.40.89.001.2022.00361.00 |
| DECISIÓN | Inadmite Demanda |

Procede el despacho a resolver lo pertinente con respecto al proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, previas las siguientes, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada

Encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias correspondientes al artículo 84 del Código General del Proceso:

1. No se avizora que el poder cuente con los requisitos del artículo 74 del C.G. de P o de la ley 2213 de 2022 numeral 5.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb72c2efbe51453a80babb7f831882f94eadae6d142eac6bd370ff32b7444f9**
Documento generado en 02/09/2022 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 115
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 5 MES 09 DE 2022
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|--|
| Radicación | 053804089001 2022 00428 00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO 2 P.H. NIT. 901.161.651-3 |
| Demandada | JUAN MANUEL CORREA OCHOA C.C. 71.788.612 |
| Interlocutorio | 773/2022 |
| Decisión | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO |

CONSIDERACIONES.

El **CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO 2 P.H.** NIT. 901.161.651-3 legalmente representado para su administración por la firma CRISMATT APH S.A.S. NIT 900.220.789-0, entidad que a su vez es representada por la señora Beatriz Eugenia Crismatt Garcés, cedulada bajo el número 21.396.439, a través de apoderado judicial idóneo, presentó a consideración del despacho demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, con la que pretende del señor **JUAN MANUEL CORREA OCHOA** con C.C. 71.788.612, el cobro coercitivo de una suma dineraria insoluta por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias generadas desde octubre de 2021 hasta agosto de 2022, a más de aquellas que se sigan generando durante el curso del proceso y por intereses moratorios de cada una de ellas, desde la exigibilidad de las mismas, así como las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite del proceso.

Las expensas pretendidas en pago recaen sobre la obligación derivada como propietario inscrito del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria 001-1304300 de la Oficina de Registro de II. PP. De Medellín. Zona Sur, Casa N° 23, del Conjunto Residencial Bilbao 2 P.H., ubicado en la carrera 57 B N° 77 Sur 75, ubicado en el municipio de La Estrella, Antioquia.

Revisada la demanda en presente, se observa que cumple con todas las condiciones de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, además de lo preceptuado en la ley 675 de 2001, amén de que la certificación expedida por la administración de la copropiedad se ajusta a derecho, se hace legalmente necesario admitir la presente demanda ejecutiva y en consecuencia expedir el mandamiento de apremio judicial deprecado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO 2 P.H. y en contra de JUAN MANUEL CORREA OCHOA, todos ellos de condiciones civiles y procesales anotadas, por las siguientes sumas dinerarias:

- a) CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$4'733.852) como capital insoluto correspondiente a las cuotas de administración ordinarias dejadas de cancelar, desde el 1º de octubre de 2021 hasta el 31 de agosto de 2022, según y como obra en la certificación que se adjunta a la demanda¹.
- b) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) El presente mandamiento de pago se hace extensivo a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas y no pagadas, así como sus correspondientes intereses moratorios durante el curso del proceso, en el lapso comprendido desde septiembre 01 de 2022 y la decisión de fondo que se emita, siempre y cuando sean certificadas por la administración de la copropiedad².

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal al demandado la presente providencia y córrase el traslado del caso, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, y comunicando que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones que estime conducentes y pida las pruebas que pretenda hacer valer - términos que correrán conjuntamente- (Art. 291 y ss del CGP).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado CRISTIAN ANDRES

¹ Folio 4 vto. C1

² Artículos 48 Ley 675 de 2001 y 431 del CGP

GAÑAN GAÑAN, identificado con C.C. 1.007.257.657 y titular de la Tarjeta Profesional 341.061 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: cristian.abogado@aglawyers.com.co.

QUINTO: En atención a la solicitud que antecede, téngase como autorizado de la parte demandante a la luz del artículo 123 del C.G.P. como dependiente designado al estudiante de derecho GERMÁN ANDRÉS PARO PUENTES quien se encuentra cedulaado bajo el número 1.003.043.771, de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ JUEZ

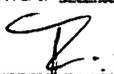
Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c2c293d1d031c5801dea972987d0d45e39a65f1aafe776eb3dda78329376b7**

Documento generado en 02/09/2022 02:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 115
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 5 MES 09 DE 2022
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|---|
| RADICACIÓN | 053804089001 2022 00432 00 |
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX- NIT. 800.149.923-6 |
| DEMANDADA | GECE GROUP S.A.S. NIT 900.939.021-0 Claudia Lorena Fernández Valencia C.C. 43.902.161 |
| INTERLOCUTORIO | 774/2022 |
| DECISIÓN | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO |

CONSIDERACIONES.

La entidad financiera BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX- NIT. 800.149.923-6 legalmente representado por JOSE ALBERTO GARZÓN GAITÁN, a través de apoderado judicial idóneo, presentó a consideración del despacho demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, con la que pretende de la compañía GECE GROUP S.A.S. (NIT 900.939.021-0) como deudor y CLAUDIA LORENA FERNANDEZ VALENCIA (C.C 43.902.161) como avalista, el cobro coercitivo de una suma dineraria insoluta contenida en el pagaré N° 135220, suscrito el 03 de julio 2020, que se adjunta a la demanda.

Efectuado el control de legalidad de la demanda se puede colegir que la misma reúne las sugerencias mínimas de los Arts. 82, 84, 86 y 422 del Código General del proceso en armonía con el 709 y ss del Código de Comercio, razón por la que se hace menester proferir el mandamiento de pago deprecado, y así el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. -BANCOLDEX- y en contra de GECE GROUP S.A.S. y CLAUDIA LORENA FERNANDEZ VALENCIA, todos de condiciones civiles y procesales anunciadas, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$104'449.551), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré N° 135220, suscrito el 03 de julio 2020, adjunto a la demanda.
- b. La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$12'209.868) por concepto de intereses de plazo generados entre el 18 de enero de 2021 al 17 de julio de 2022.

- c. Por la suma equivalente a los réditos moratorios generados a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré, ello es, a partir 18 de julio de 2022 sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado RAUL GIOVANNI MONTENEGRO GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.128.277.253 y titular de la Tarjeta Profesional 270.102 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: giovannimontenegrogonzalez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8350e4dabac0b4db05b218bca4a398e2de95209e7ad466917e3587f71697bf7f

Documento generado en 02/09/2022 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 115
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 08 MES 09 DE 2022
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|--|
| Radicación | 053804089001 2022 00436 00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT. 890.901.176-3 |
| Demandada | DUVIAN FERNEY ATEHORTUA CANO C.C. 1.152.440.956 |
| Interlocutorio | 775/2022 |
| Decisión | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO |

CONSIDERACIONES.

La entidad COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT. 890.901.176-3 legalmente representado por LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN, según certificado de existencia y representación que se aporta, endosó el cobro en procuración a nombre de la firma LITIGIO SEGURO S.A.S., persona jurídica representada por la togada ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, presentó a consideración del despacho demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, con la que pretende del señor DUVIAN FERNEY ATEHORTUA CANO (C.C. 1.152.440.956, el cobro coercitivo de una suma dineraria insoluta contenida en el pagaré N° 050002813, suscrito el 18 de septiembre de 2019, que se adjunta a la demanda.

Efectuado el control de legalidad de la demanda se puede colegir que la misma reúne las sugerencias mínimas de los Arts. 82, 84, 86 y 422 del Código General del proceso en armonía con el 709 y ss del Código de Comercio, razón por la que se hace menester proferir el mandamiento de pago deprecado, y así el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de DUVIAN FERNEY ATEHORTUA CANO, todos de condiciones civiles y procesales anunciadas, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M.L. (\$5'194.703), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré N° 050002813, suscrito el 18 de septiembre de 2019, adjunto a la demanda.
- b. La suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$940.986) por concepto de cobros diferidos en la redefinición del crédito desde el 18 de mayo de 2020 hasta el 18 de enero de 2021.

- c. Por la suma equivalente a los réditos moratorios generados a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré, ello es, a partir 19 de noviembre de 2021 sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, identificada con C.C. 43.583.450 y titular de la Tarjeta Profesional 183.661 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: titicorrea03@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d2d9f3bf95ba669c5eb2c5ecfcef8528419f050d03fffaaaa74a5eba4a934e**

Documento generado en 02/09/2022 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 175
HECHO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 09 MES 09 DE 20 22
A LAS 8 A.M. 

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------------|--|
| RADICACIÓN | 053804089001 2022 00438 00 |
| SOLICITUD | Aprehensión judicial con garantía mobiliaria |
| ACREEDOR GARANTIZADO | MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3 |
| DEUDOR GARANTE | Daniel Álvarez Londoño C.C. 1.042.064.667 |
| INTERLOCUTORIO | 776/2022 |
| DECISIÓN | SE ACOGE SOLICITUD |

La razón comercial "**MOVIAVAL S.A.S.**", con registro tributario N° 900.766.553-3 a través de procurador judicial idóneo, dentro del procedimiento de PAGO DIRECTO presentó a consideración de esta judicatura solicitud de orden de Aprehensión y entrega con garantía mobiliaria, de conformidad con lo estipulado en la ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015.

Como argumentos facticos de su solicitud adujo que el señor Daniel Álvarez Londoño cedulaado bajo el N° 1.042'064.667 suscribió con la sociedad solicitante un contrato de prenda sin tenencia con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, cuya finalidad era la de garantizar las obligaciones que el garante adquiriera con la acreedora garantizada, prenda que recayera sobre un vehículo automotor de propiedad del deudor garante, con las siguientes características: Motocicleta Placa MZC56F, Modelo 2021, Color Negro Nebulosa, Marca y Línea, BAJAJ BOXER S MT 100CC, Serie VIN-9FLA18AYXMAJ09987, Cilindraje 100 CC, Servicio particular, motor: DUZWLC45535.

Las partes convinieron que el acreedor garantizado podía satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo aquí descrito, mediante el pago directo tal como lo estipula el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante la ejecución especial de la garantía, contemplada en el art. 62 y s.s. de la misma codificación.

El señor Álvarez Londoño se comprometió a que, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas, entregaría inmediatamente el vehículo al acreedor garantizado, caso contrario autorizaba a éste, desde la firma del contrato para que tome posesión material del rodante en el lugar en que se encontrare, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno.

El garante se encuentra actualmente en mora de pagar las cuotas pactadas, por lo que el acreedor garantizado solicitó al garante que le

hiciera entrega voluntaria del bien prendado, mediante el correo electrónico aportado al expediente, habiéndose superado más de los cinco (05) días que contempla el Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015, sin que el deudor procediera al efecto, motivo por el cual la entidad demandante ha decidido solicitar a la judicatura en su favor, la aprehensión y entrega del bien otorgado en garantía prendaria.

Como fundamentos jurídicos para elevar la solicitud, la togada solicitante se apoya en el Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 en concordancia con los art. 60 y 62 de la ley 1676 de 2013.

Como material probatorio adjunta certificado de existencia y representación de la entidad solicitante, contrato de crédito para la adquisición del rodante, contrato de prenda sin tenencia suscrito entre el solicitante y la garante, sendos certificados de Confecámaras de formulario de inscripción inicial y formulario de registro de ejecución, contrato de garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia), pagaré con instrucciones, comunicación remitida por el apoderado de la entidad acreedora al deudor informándole que en ejercicio del mecanismo de ejecución de pago directo de la garantía le solicita la entrega voluntaria del bien dado en garantía y fotocopia informal de la licencia de tránsito del vehículo otorgado en prenda.

Realizado el estudio pertinente de la solicitud que nos ocupa, este oficiante ha llegado a la conclusión de que ella se ajusta a Derecho, si se tiene en cuenta la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria expuesta, en tanto está debidamente demostrado el vínculo crediticio entre acreedor garantizado y la deudor garante, lo que opera mediante el contrato de prenda sin tenencia, en el que se pactó que en caso de incumplimiento del garante en cualquiera de sus obligaciones para con el acreedor garantizado, lo habilitaba para adelantar el procedimiento de pago directo; La existencia de la garantía mobiliaria certificada por Confecámaras, la comunicación en la que se le notifica al deudor la existencia de la obligación insoluble y el interés de adelantar el procedimiento de la ejecución de la garantía mobiliaria, la solicitud efectuada al deudor para hiciera entrega voluntaria del vehículo dado en prenda y la noticia sobre su intención de adelantar el procedimiento de PAGO DIRECTO.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el adelantado por la entidad demandante y la intervención de este despacho para la verificación de los requisitos de ley y consecuente orden de entrega.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, el juzgado;

DISPONE:

PRIMERO. Se ordena la aprehensión y entrega del siguiente vehículo: Motocicleta Placa MZC56F, Modelo 2021, Color Negro Nebulosa, Marca y Línea, BAJAJ BOXER S MT 100CC, Serie VIN-9FLA18AYXMAJ09987, Cilindraje 100 CC, Servicio particular, motor: DUZWLC45535, de propiedad del garante, señor Daniel Álvarez Londoño cedulaado bajo el N° 1.042.064.667 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO. Oficiese a la Policía Nacional- automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., la que se efectuara en el lugar dispuesto por la entidad solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en la ciudad de Medellín o el Área Metropolitana del Valle de Aburra se podrá entregar en el parqueadero "LA CHABELA" ubicado en la calle 37 # 38 A 30 en el Municipio de Itagüí, Antioquia. De no ser posible la entrega en el anotado parqueadero, se dejará en el lugar que disponga la Policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía solicitante y/o a este despacho.

TERCERO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con C.C. 32.350.461 y titular de la Tarjeta Profesional 151.504 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: lajuridicosjudicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ea091059526347d041263cde10d55108a0a24b3e0e6979434283bab0b73ebb**

Documento generado en 02/09/2022 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 115
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 05 MES 09 DE 2022
A LAS 8 A.M.

R

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------------|--|
| RADICACIÓN | 053804089001 2022 00438 00 |
| SOLICITUD | Aprehensión judicial con garantía mobiliaria |
| ACREEDOR GARANTIZADO | MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3 |
| DEUDOR GARANTE | Daniel Álvarez Londoño C.C. 1.042.064.667 |
| ASUNTO | COMUNICA MEDIDA |

Oficio civil 705/2022

Señor comandante
POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES.
E.S.D.

Cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle y solicitarle:

En el día de hoy 02 de septiembre de 2022 esta sede judicial profirió orden de aprehensión y entrega del siguiente automotor: Motocicleta Placa MZC56F, Modelo 2021, Color Negro Nebulosa, Marca y Línea, BAJAJ BOXER S MT 100CC, Serie VIN-9FLA18AYXMAJ09987, Cilindraje 100 CC, Servicio particular, motor: DUZWLC45535, de propiedad del garante, señor Daniel Álvarez Londoño cedula bajo el N° 1.042.064.667 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de MOVIAVAL S.A.S.

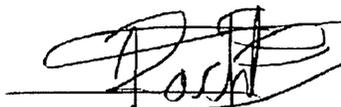
Tal determinación se adoptó de conformidad con la dispuesto en la ley 1676 de 2013 en concordancia con el decreto 1835 del 2015 que trata la materia de las garantías mobiliarias, como quiera que el automotor es objeto de un contrato de prenda con garantía mobiliaria suscrito entre la anunciada compañía y el señor Castro Tapias.

Le ruego a usted que disponga de los efectivos necesarios a fin de dar captura e inmovilizar el referido vehículo. Una vez aprehendido el rodante se servirá entregarlo inmediatamente al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. en el lugar que disponga para ello. Si la captura se logra en la ciudad de Medellín o el Área Metropolitana del Valle de Aburra, se dignará ordenar que se traslade el vehículo al se podrá entregar en el parqueadero "LA CHABELA" ubicado en la calle 37 # 38 A 30 en el Municipio de Itagüí, Antioquia, de no ser posible lo anterior, le ruego trasladarlo al lugar que usted disponga, esto mientras se hace la debida entrega a la compañía

solicitante. Finalmente, una vez lograda la aprehensión se servirá informar a la mayor brevedad posible a este despacho o al representante legal de la empresa solicitante. Con esta comunicación adjunto copia del auto interlocutorio en el que se dispuso la aprehensión y entrega del vehículo.

De antemano le agradezco sus buenos oficios para lograr la materialización de la orden impartida.

Sírvase proceder de conformidad,



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e134a5fc851cbc0393641807ffb2e4b054d6ebce6714ac59de1776ebae222cf1**

Documento generado en 02/09/2022 03:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>